



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO  
FIRME; EXPEDIENTE N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**ARONE ENRIQUEZ, SULMA  
ORCID:0000-0003-4761-0992**

**ASESOR**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES  
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0665-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:15** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME; EXPEDIENTE N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

**Presentada Por :**  
(3106181721) **ARONE ENRIQUEZ SULMA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Miembro

  
M<sup>c</sup>. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME; EXPEDIENTE N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante ARONE ENRIQUEZ SULMA , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 15% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, a Dios por brindarme la bendición y mantenerme en mi propósito de seguir con mis objetivos y propósitos trazados en este lindo proceso para alcanzar la meta.

*Sulma Arone Enriquez*

## **DEDICATORIA**

A mis padres Juana y Erasmo por su gran fortaleza porque fue el motor que me permitió avanzar incluso en los momentos más difíciles. Gracias desde el fondo de mi corazón.

*Sulma Arone Enriquez*

## INDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Indice general .....	VI
Resumen .....	IX
Abstract.....	X
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	2
1.4. OBJETIVOS.....	3
1.4.1. Objetivo general .....	3
1.4.2. Objetivos específicos .....	3
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	4
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	4
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	6
2.1.3. Antecedentes locales o regionales .....	7
2.1.4. En relación al cumplimiento de acto administrativo .....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Proceso contencioso administrativo urgente .....	9
2.2.2. Teoría del caso .....	21
2.2.3. La prueba .....	21
2.2.4. La sentencia .....	22
2.2.5. Recurso de apelación .....	25
2.2.6. Acto administrativo .....	26
2.2.7. Nulidad de los actos administrativos .....	29
2.2.8. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	30

2.2.9. Resolución administrativa .....	32
2.2.10. Requerimiento previo .....	32
2.2.11. Bonificación especial.....	33
2.2.12. Cumplimiento de acto administrativo.....	33
2.3. HIPÓTESIS.....	33
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	34
<b>III. METODOLOGIA.....</b>	<b>36</b>
3.1. NIVEL, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	36
3.1.1. Nivel de investigación descriptivo .....	36
3.1.2. Tipo de investigación cualitativa .....	36
3.1.3. Diseño de investigación.....	36
3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS .....	37
3.3. VARIABLE, DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN.....	37
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	38
3.4.1. Descripción de técnicas .....	38
3.4.2. Descripción de instrumentos .....	38
3.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS .....	38
3.5.1. De la recolección de datos .....	38
3.5.2. Plan de análisis de datos .....	39
3.6. ASPECTOS ÉTICOS .....	39
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>41</b>
<b>V. DISCUSIONES .....</b>	<b>43</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>49</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>51</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>54</b>
<b>Anexo 01: Matriz de consistencia .....</b>	<b>55</b>
<b>Anexo 02: Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio.....</b>	<b>56</b>
<b>Anexo 03: cuadro de operalización de la variable .....</b>	<b>72</b>

<b>Anexo 04:</b> instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	<b>78</b>
<b>Anexo 05:</b> representacion delmetodode recojo, sistematizacion de dtos para obtener <b>los</b> resultados .....	<b>83</b>
<b>Anexo 06:</b> declaración de compromiso ético .....	<b>111</b>
<b>Anexo 07:</b> evidencia de la ejecución del trabajo.....	<b>112</b>

## RESUMEN

La presente investigación tiene como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?, El objetivo general es: determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive. La metodología es de tipo: cualitativa. nivel: descriptivo, diseño: no experimental, retrospectivo y transversal; la base documental es un proceso judicial concluido; la técnica empleada es la observación y el análisis del contenido; el instrumento es la lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, sentencia, cumplimiento y acto administrativo firme.

## ABSTRACT

The present investigation has as a problem: what is the quality of the first and second instance sentences on compliance with a firm administrative act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, Judicial District of Ayacucho. 2024?, The general objective is: to determine the quality of the first instance sentence on compliance with a firm administrative act, in file No. 00328-2020-0-0501-JR-CI-03. Judicial District of Ayacucho. 2024, complies with the parameters of norm, doctrine and jurisprudence respectively in relation to the expository, consideration and resolution parts. The methodology is of the type: qualitative. level: descriptive, design: non-experimental, retrospective and transversal; the documentary basis is a concluded judicial checklist. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution parts, belonging to: the first instance judgment was of the range: very high, very high and very high respectively; and of the second instance judgment: very high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of the range very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, judgment, compliance and final administrative act.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

#### **Realidad problemática**

Según (Moreno, 2018) expresa: Los procesos duran demasiado con asiduidad la corrupción quebranta el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. (pg. 45)”.

Para (Sánchez, 2003) menciona: la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

A nivel internacional la calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. En la revista Boliviana de Ciencia Política Basabe (2017) menciona que este artículo conceptualiza y observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia.

A nivel nacional en Perú mejoraran calidad de sentencias judiciales la titular del Poder Judicial, Elvia Barrios. quien explicó que el plan de trabajo de su gestión prevé el fortalecimiento de las capacidades de los jueces en las diversas especialidades, en concordancia con el avance de las diversas corrientes del Derecho en el mundo, Por ello, la Comisión Nacional de Capacitación de este poder del Estado, en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, desarrollará cada año programas de capacitación con ponentes nacionales e internacionales sobre diversos temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la ley. (Diario Oficial "El Peruano", 2021).

Por otro lado, se basa en una investigación jurídica doctoral basado en el carácter cuantitativo y aplicado de los métodos hipotéticos deductivos. Para lograr los objetivos planteados, se analizó la población, incluidos los abogados en ejercicio del poder judicial, mediante un muestreo no probabilístico e intencionado de 30 sujetos. Se concluyó que se debe mejorar la calidad de las sentencias del poder judicial peruano mediante la provisión clara de métodos lingüísticos para superar las barreras de comunicación que afectan la transparencia y legitimidad del poder estatal y el derecho a la justicia en el Perú, entendido por los ciudadanos (Alto, 2021).

## **1.2. Formulación del problema**

¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?

## **1.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo se justifica, porque está centrada en el análisis de la calidad de las resoluciones de sentencia que los magistrados emiten, teniendo como objetivo que estos revisen y evalúen su labor con el fin de mejorar la tarea que realizan.

Según (Monje, 2011) menciona la justificación “consiste en brindar una descripción sucinta de las razones por las cuales se considera valido y necesario realizar la investigación; dichas razones deben ser convincentes de tal manera que se justifique la inversión de recursos, esfuerzos y tiempo”.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme, en el Expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- ❖ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.
- ❖ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03. Distrito Judicial de Ayacucho. 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Bilbao (2017), presento la tesis titulada “la sentencia en el proceso de trabajo”. Tesis presentada a la universidad del país de vasco para optar el doctorado. El legislador constitucional español se comprometió con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Este derecho solo puede ejercitarse a través del proceso, instrumento ineludible para desencadenar la actividad jurisdiccional. El Estado «propugna» entre los valores superiores del ordenamiento jurídico la Justicia, lo que significa ampararla, defenderla o mantenerla. Este deber público y prestacional es cumplido bajo el toldo del Poder Judicial que personifican jueces y magistrados constitucionalmente independientes y sometidos únicamente al imperio de la Ley. La Administración de Justicia y el Sistema Judicial se configura normativamente por el Poder Legislativo y la regulación del proceso que el legislador debe cuidar y mantener, tiene como objetivo garantizar al ciudadano y a cualquier sujeto de la sociedad que su derecho a entregar el problema a la Administración de Justicia del Estado revierta en su solución. Así que el ordenamiento procesal debe asegurar la eficacia de su producto por excelencia: la Sentencia. En este proyecto de tesis se observa y analiza la repetida normativa al objeto de comprobar en qué medida el Sistema que sostiene cumple de forma eficaz su cometido: preservar la paz social en contraprestación a la prohibición que se impone a los ciudadanos de resolver sus contiendas al margen de la Ley. En particular se examina si el Sistema procesal Social es capaz de reproducir las problemáticas que le transfieren los justiciables garantizando que el litigio resuelva el fondo de la cuestión litigiosa y no deforme la controversia que entretiene a aquellos. La deuda de servicio público y el compromiso de fidelidad al caso real en el ámbito jurisdiccional, encuentra en la Sentencia su indicador más insigne. Su calidad pasa por el cumplimiento de

las exigencias constitucionales asignadas al producto judicial. La motivación o justificación fáctica y jurídica, la exhaustividad y la congruencia de los pronunciamientos debidos en la sentencia operan como indicadores de la calidad y eficacia en la ella, tanto si resuelve el fondo del asunto litigioso que es el objetivo, como si se genera una sentencia procesal, lo que implica poner en diálogo estos requerimientos con la sentencia. El último desenlace judicial, la sentencia procesal, ha de ser obviado en la medida de lo posible, pero en ocasiones es inevitable. La irregular constitución de la relación jurídico-procesal debe ser atendida, en muchos casos incluso de oficio, en cumplimiento del principio de subsanabilidad procesal para evitar las sentencias fallidas en todo tipo de procesos. Este objetivo pasa por el conocimiento preciso del régimen jurídico- procesal de los elementos que configuran esta relación, de su entendimiento y de su relevancia y efectos en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional. Así mismo, el principio de seguridad jurídica se prioriza en ocasiones frente a la justicia material empleando a esos fines el instituto de la cosa juzgada. Se trata del principal efecto del proceso y con él de la sentencia firme. Constituye uno de los elementos más eficaces del ordenamiento para excluir más de una sentencia sobre el mismo fondo ¿non bis in idem- y para defender la economía procesal tanto en el plano de lo fáctico como de lo sustantivo. Todos estos aspectos del proyecto se enfocan al proceso de trabajo, laboral o social. Se parte de su peculiaridad, recocida por el Tribunal Constitucional, y de sus dotes distintivas orientadas a la accesibilidad y a la celeridad, lo que inevitablemente proyecta sus reflejos sobre la sentencia, forjando un producto propio y diferenciado del que se elabora en otros órdenes jurisdiccionales: la Sentencia en el Proceso de Trabajo.

Tito y Fualtala (2021), presento la tesis titulada “La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú”. Tesis presentada a la universidad Otavalo para optar el Magister. La motivación de las sentencias

y resoluciones judiciales interesa no sólo a las partes que se contradicen en una causa, sino también a las Cortes que las analizarán, en caso de haberse recurrido en su contra; por lo que esta investigación tuvo como objetivo comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la jurisprudencia constitucional del Ecuador y Perú. Bajo un enfoque cualitativo y un estudio comparativo, se realizó una revisión documental e interpretación de textos que permitió concluir como resultado que una sentencia es inmotivada sino se enuncian las normas o principios jurídicos en que ha debido fundarse, cuando se omite explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho o se transgrede el principio de congruencia; irregularidades que vulneran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por ende la nulidad de la sentencia. Se determinó que la falta de motivación se produce por vicios unánimemente tratados a partir de la legislación, jurisprudencia y doctrina universal y, que pese a existir, es necesario, por razones de seguridad jurídica, que los parámetros y casuística que generan la nulidad de esa sentencia se contengan en una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, conforme lo ordena el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Cueva (2023), presentó la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023”. El objetivo de la investigación fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750- 2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023; es un estudio de caso de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es

un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. La demanda sobre cumplimiento de acto administrativo se declaró fundada en primera instancia, apeló la parte demandada y la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

### **2.1.3. Antecedentes locales o regionales**

Segun Quispe (2022) presentó la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00735-2016-0-0501-JR-C1-01; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022”. El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00735- 2016-0-0501-JR-C1-01; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan las tres fueron de rango muy alta; y de la segunda sentencia: también revelan las tres de rango muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre: cumplimiento de acto administrativo; y en segunda instancia se: declaro infundada la apelación y se confirmó: la sentencia de primera instancia. En conclusión, la

calidad de ambas sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **2.1.4. En relación al cumplimiento de acto administrativo**

Gasnell (2015) en su tesis titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”. Tesis presentada a la universidad complutense de Madrid para optar el doctorado. Tuvo como objetivos generales el poder describir el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con acceso a la jurisdicción contencioso administrativo, Identificar el papel que juega el acto administrativo en el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá, Identificar otras formas de manifestación de la Administración distintas al acto administrativo, así como delimitar qué debe entenderse por derechos subjetivos, intereses legítimos, y analizar los límites de la relación jurídico – administrativa; para lo cual siguió como metodología un enfoque descriptiva, cualitativa y comparativa; llego a las conclusiones y resultados, en el primer capítulo se “hizo un recorrido por diferentes legislaciones para advertir el papel que sigue jugando el acto administrativo en diferentes sistemas de acceso al contencioso administrativo”. “De igual modo se identificó otras manifestaciones de la Administración que pueden violentar derechos subjetivos e intereses legítimos que requieren de tutela por parte de una jurisdicción que debería establecer los cauces procesales para todo tipo de actuación u omisión, antijurídica en que incurra la Administración”. En el capítulo segundo se “logro identificar tres modelos diferenciados de acceso a las jurisdicciones contenciosas administrativa (España, Colombia y Costa Rica), que representan a su vez tres grados distintos de apertura del objeto del contencioso administrativo, hacia esquemas basados en pretensiones sobre actuaciones, omisiones o conductas administrativas”. En el capítulo tercero, se ha “hecho un recorrido de la evolución normativa del contencioso administrativo en Panamá, y de las limitaciones para acceder al mismo, lo cual hacemos analizando más de

diez años de jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Con este análisis pudimos advertir como se ha tratado de brindarle mayor apertura al contencioso administrativo, a través del principio de la tutela judicial efectiva, sin embargo todavía en Panamá, a pesar de la evolución jurisprudencial, no puede decirse que el proceso administrativo se sustenta en pretensiones sobre actuaciones administrativas distintas a los actos administrativos expertos o presuntos, por lo que se requieren reformas sobre la base de los diferentes escenarios que plantearon a lo largo del capítulo”. De dicha investigación, se resalta que es relevante estudiar el acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Proceso contencioso administrativo urgente**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Segun la Constiucion Politica del Peru (1993), en el articulo 148 la accion contencioso - administrativo son “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnacion mediante la accion contencioso administrativa”.

De acuerdo con el TUO de la Ley 27584, (2019) dispone en el articulo 1° que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Desde el punto de vista de Pacori (2015), el proceso contencioso administrativo urgente es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública. Es la vía ideal en sustitución de los procesos constitucionales de amparo y cumplimiento.

Teniendo en cuenta el TUO de la Ley 27584 (2019) “ley del proceso contencioso administrativo” describe que la finalidad es que se resuelva la tutela de derechos e intereses que poseen los administrados en la sede judicial. Asimismo, de acuerdo al artículo 25 del D.S.N° 0011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

#### **2.2.1.2. Pretensiones de la tutela**

Para Pacori (2019) describe que el procedimiento de proceso urgente resulta útil para tramitar las siguientes pretensiones:

- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo**, es decir, que la administración pública ejecuta actuaciones materiales sin haber emitido un acto administrativo que lo sustente, por ejemplo, se dispone la clausura de un local de venta de bienes de primera necesidad sin contar con la resolución que sustente esta actuación.
- 2. El cumplimiento de la administración pública de una norma jurídica o de un acto administrativo firme**, situación que, de verificarse de manera fehaciente y veraz, implicará la ejecución inmediata de la omisión incurrida basado en el principio de legalidad que debe de respetar toda entidad pública a través de los funcionarios públicos que la dirigen.
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión**, Las pretensiones sobre materia previsional debido al carácter residual de los procesos constitucionales no encontraron tutela por lo que se hizo necesario mejorar su protección en la vía ordinaria, como es el caso del proceso contencioso administrativo de urgencia. Se indica que esta pretensión de urgencia será en el caso que se afecte el contenido esencial del derecho a la pensión, en caso de no referirse al contenido esencial

se tramitará en la vía del proceso especial.

### **2.2.1.3. Requisitos para conceder la tutela urgente**

El proceso contencioso administrativo de urgencia, es importante precisar sus requisitos. Estos requisitos deben de ser concurrentes, esto significa que deben de juntarse en el mismo tiempo y lugar.

Según él (TUO de la Ley 27584, 2019) Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) **Interés tutelable cierto y manifiesto**, dirigido a algo que requiere defensa en relación a otra de manera indudable y al descubierto, para su existencia en necesario que el interés sea dudoso o que requiera de búsqueda planteados en la demanda y sus recaudos.
- b) **Necesidad impostergable de tutela**, necesite de pronta defensa de una persona en relación a otra, imposible de ser protegido, si no se soluciona el problema a la brevedad existe el peligro de un daño.
- c) **Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado**, defensa de una persona respecto de otra debe tener la capacidad de lograr el efecto que se desea, si los procesos constitucionales están sustentados por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública será el proceso contencioso administrativo este requisito se refiere al caso de si el proceso especial contencioso administrativo es mejor que el proceso de urgencia.

### **2.2.1.4. Etapas del proceso**

(Pacori, 2015) menciona que es necesario indicar las etapas que sigue el proceso y son los siguientes:

1. El administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral.
2. El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados.
3. El demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación.
4. Con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente.
5. Emitido la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva

la apelación.

6. un detalle importante es que, de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

#### **2.2.1.5. Principios aplicables**

**2.2.1.5.1. Principio de integración:** “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (TUO de la Ley 27584, 2019).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

**2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal:** “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”. (TUO de la Ley 27584, 2019).

Por otra parte, en el artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.-** “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle

trámite a la misma” (TUO de la Ley 27584, 2019)

**2.2.1.5.4. Principio de suplencia de oficio.** - “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (TUO de la Ley 27584, 2019).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

#### **2.2.1.6. Objeto del proceso**

##### **2.2.1.6.1. Exclusividad**

Según el TUO de la Ley 27584 (2019), ley que regula el proceso contencioso administrativo en el artículo 3 nos menciona que “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”.

Este artículo generalmente establece que el proceso contencioso administrativo es el único canal legal para impugnar actos administrativos. Su exclusividad implica que cualquier desacuerdo o controversia que surja entre los particulares y la administración pública, que derive de un acto administrativo, debe ser resuelto a través de este tipo de procesos. Esto evita la proliferación de procedimientos en otras instancias judiciales o administrativas, asegurando que las decisiones de la administración pública sean revisadas de manera adecuada y especializada.

##### **2.2.1.6.2. Actuaciones Impugnables**

Según TUO de la Ley 27584 (2019) indica que “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso,

procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas”. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Estos artículos son cruciales para establecer un marco claro y preciso sobre cómo los ciudadanos pueden interactuar con la administración pública en caso de desacuerdo. La exclusividad del proceso contencioso administrativo y la identificación de actuaciones impugnables son elementos que contribuyen a una administración más transparente y sujeta a revisión judicial. Es fundamental conocer estas disposiciones para una correcta defensa de los derechos y legitimidad frente a decisiones de la administración pública.

#### **2.2.1.6.3. Pretensiones**

Según Rioja (2017) menciona el vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. La **pretensión** nace

como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción.

Asimismo, Gozaini (2005) define a la pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad.

TUO de la Ley 27584 (2019) menciona que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

#### **2.2.1.6.4. Acumulación de pretensiones**

Según Huapaya (2019) prevé la acumulación de pretensiones y precisa que

las mismas pueden acumularse de forma originaria o sucesiva, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 7, es decir: que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional, que no sean contrarias entre sí salvo que se acumulen de forma subordinada o alternativa, que se tramiten en la misma vía procedimental y que exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada, se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

### **2.2.1.7. Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.7.1. competencia**

##### **2.2.1.7.1.1. Competencia territorial**

En el TUO de la Ley 27584 (2019) Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo

##### **2.2.1.7.1.2. Competencia funcional**

Según TUO de la Ley 27584 (2019) Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

#### **2.2.1.7.1.3. Remisión de oficio**

Según TUO de la Ley 27584 (2019) En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente

#### **2.2.1.7.2. Partes del proceso**

##### **2.2.1.7.2.1. concepto**

Para Huapaya (2019) el proceso contencioso-administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada. Normalmente, quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso-administrativo que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable es el administrado o particular. La particularidad reside en que generalmente la administración pública asume la condición de demandada salvo el caso del proceso de lesividad, sin perjuicio de estar acompañada, en algunos casos, de los sujetos privados interesados en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos derivados precisamente de dicha actuación administrativa cuestionada y son los siguientes:

- a) Legitimidad para obrar activa:** se señala que tiene “legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular (demandante) de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso” (TUO de la Ley 27584, 2019).

Así mismo, También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

**b) Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos:**

En este caso, si la actuación impugnada de la administración pública vulnera o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo las instituciones según el artículo 14 del TUO de la Ley 27584 (2019):

- El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
- El Defensor del Pueblo.
- Cualquier persona natural o jurídica.

**c) Legitimidad para obrar pasiva:**

La legitimidad para obrar pasiva significa quienes son los posibles de recibir una demanda contenciosa administrativa. Según el artículo 15 (TUO de la Ley 27584, 2019) son:

- 1) La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- 2) La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- 3) La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
- 4) La entidad administrativa y el particular que participaron en un

procedimiento administrativo trilateral.

- 5) El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
- 6) La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
- 7) Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

**d) Representación:** La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado (TUO de la Ley 27584, 2019).

Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

#### **2.2.1.7.3. Partes que participan en el proceso**

- El juez
- El demandante
- El demandado

## **2.2.2. Teoría del caso**

### **2.2.2.1. La demanda**

Una demanda se refiere al acto que realiza una persona para dar inicio a un proceso legal. En otras palabras, es una solicitud formal frente a una autoridad para buscar solucionar un conflicto o controversia con base al marco normativo. Además, dicho acto representa una declaración de voluntad, que sirve para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión. Con el fin de obtener una evaluación efectiva ante la ley.

En el presente caso la demanda de folios 08 a 16 interpuesto por (...), contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA**, representado por su directora doña (...), con citación del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre Cumplimiento de Acto Administrativo. Donde se ORDENE a la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le reconoce el derecho a percibir el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases.

## **2.2.3. La prueba**

### **2.2.3.1. Concepto**

Según Taruffo (2013) manifiesta que “La prueba, es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Para Rioja (2017) la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en

los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

De igual manera la prueba busca la aclaración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

#### **2.2.3.2. Objeto de la prueba**

Según Rioja (2017) el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es decir, debe demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

#### **2.2.4. La sentencia**

##### **2.2.4.1. Concepto**

De acuerdo con el artículo 121 inciso 3 CPC señala que “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Según Rioja (2017) menciona que la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

#### **2.2.4.2. Requisitos de la sentencia**

- 1) **Subjetivos:** en los requisitos subjetivos tenemos la jurisdicción o poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causas de abstención o recusación.
- 2) **Objetivos:** entre los requisitos objetivos tenemos:
  - **La motivación suficiente:** derecho integrante de la tutela judicial efectiva y derecho a una resolución motivada y fundada en derecho.
  - **La congruencia:** consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al juez, incluida la razón de ser de la petición.

#### **2.2.4.3. Partes de la sentencia**

Según el artículo 122 del CPC (1992) señala que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

##### **2.2.4.3.1. Parte expositiva**

Según Rioja (2017) la parte expositiva de una sentencia “tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”

Según De Santo (1988, como se citó en Rioja, 2017) “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

##### **2.2.4.3.2. Parte considerativa**

De acuerdo con Rioja (2017) en la parte considerativa de la sentencia “se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada

en el proceso”

Según Bailon (2004, como se citó en Rioja, 2017) “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”

#### **2.2.4.3.3. Parte resolutive**

Rioja (2017) refiere que el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Según De Santo (1988, como se citó en Rioja, 2017) “La sentencia concluye con la denominada **parte** dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

#### **2.2.4.4. Criterios**

##### **2.2.4.4.1. Principio de motivación**

Según Béjar (2018) al referirse la motivación señala lo siguiente: La motivación de la sentencia constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de

los fundamentos de hecho en que se sustentan (Constitución Política del Perú, 1993)

#### **2.2.4.4.2. Principio de congruencia**

El principio de congruencia en esta etapa se orienta a que lo resuelto en el proceso se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con la garantía de independencia del Poder Judicial y la observancia del carácter público de las normas de procedimiento, dentro de las cuales se enmarcan la celeridad en el trámite (Zavaleta, 2021) El principio de congruencia en esta etapa se orienta a que lo resuelto en el proceso se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con la garantía de independencia del Poder Judicial y la observancia del carácter público de las normas de procedimiento, dentro de las cuales se enmarcan la celeridad en el trámite (Zavaleta, 2021)

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegadas por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

#### **2.2.5. Recurso de apelación**

##### **2.2.5.1. Concepto**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el

propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (CPC, 1992).

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

#### **2.2.5.2. procedencia**

según el artículo 365 del CPC (1992) menciona que el recurso de apelación procede solo en casos de:

- 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- 3) En los casos expresamente establecidos en este Código.

#### **2.2.6. Acto administrativo**

##### **2.2.6.1. concepto**

ley N° 27444 (2019) señala que es “la declaración de una entidad de la administración pública que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Por otro lado para Arispe et al. (2020) sostienen que se trata de una declaración de carácter unilateral de parte de la autoridad, para la cual no es necesaria la voluntad concordante o discrepante del administrado. La participación del administrado a través de una solicitud, por ejemplo, no constituye un elemento determinante de la decisión, pues la autoridad adquiere convicción en base a distintos elementos y expresa su declaración al margen de la acción y los deseos o intenciones de los administrados.

### 2.2.6.2. Requisitos de validez

Según la Ley 27444 (2019) los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, *quórum* y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 6.** La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez como lo que viene a ser la competencia, el objeto y contenido posible, finalidad pública, motivación y por último lo que es el

procedimiento regular.

### **2.2.6.3. Eficacia del acto administrativo.**

Ley 27444 (2019) el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

De otro lado Arispe et al. (2020) mencionan que las autoridades administrativas pueden disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Así mismo Arispe et al. (2020) indica que la notificación del acto administrativo debe ser practicada de oficio. La autoridad queda dispensada de notificar cualquier acto que haya sido emitido en presencia del administrado, siempre que conste en acta este hecho. De igual modo, no será necesaria la notificación si el administrado toma conocimiento del acto mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente y pueden efectuarse por las siguientes modalidades.

- a) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- b) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

- c) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- d) La notificación puede realizarse también mediante correo electrónico si el administrado o afectado por el acto hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica y haya dado su autorización expresa. En este caso, no será necesario seguir el orden antes mencionado.

## **2.2.7. Nulidad de los actos administrativos**

### **2.2.7.1. Concepto**

Segun Pacori (2020) Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. “Si, en términos generales, el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente. Bajo otro enfoque, el principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos; correspondiendo, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario”.

Paralelamente, la Corte Suprema ha dictaminado que las nulidades administrativas no dependen netamente del acto viciado, más bien radica en la importancia de la falta al orden jurídico. (Poder Judicial: Casación 1056-2006).

Hinostroza (2000) sobre este concepto indica que; “en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es”.

### **2.2.7.2. Causales de nulidad**

De acuerdo al TUO de la Ley 27444 indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Entonces ante la constancia de invalidez surge como consecuencia directa la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

### **2.2.7.3. clasificación del acto administrativo**

Según Fernandez (2017) “menciona que las actuaciones en sentido restringido que registra la doctrina son muy variadas, entre ellas destacan las que atienden a los criterios de su esfera de aplicación, de su finalidad, de su contenido o efectos y de su relación con la ley”.

### **2.2.8. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa**

### **2.2.8.1. Acto firme**

Según el artículo 222 del TUO de la Ley 27444 (2019) señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Esto quiere decir que es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales.

Según la enciclopedia jurídica los actos administrativos que, por haber transcurrido el plazo previsto para ser impugnados, no son recurribles, bien en la vía gubernativa, bien en la vía jurisdiccional. En el mismo nivel cabe colocar los llamados actos consentidos. En todo caso, se trata de actos que, por no ser recurridos oportuna o adecuadamente, o por ser cumplidos voluntariamente por el administrado afectado, ya no son recurribles. Y ello se entiende con independencia de que el acto cuestionado haya o no causado estado

### **2.2.8.2. Agotamiento de la vía administrativa**

Según el artículo 228.1 del TUO de la Ley 27444 (2019) señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

En nuestra legislación peruana, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa como requisito necesario para el inicio de un proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú.

**Según el artículo 228.2 del TUO de la Ley 27444 (2019) los actos que agotan la vía administrativa son:**

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad

u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

### **2.2.9. Resolución administrativa**

Una resolución administrativa es un acto formal emitido por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones. Este tipo de resolución tiene como objetivo decidir sobre un asunto específico que le ha sido planteado, determinar situaciones fiscales, laborales, ambientales, entre otras, o regular conductas dentro del ámbito de competencias del órgano que la emite.

### **2.2.10. Requerimiento previo**

Para Chavez (2016) sostiene que el requerimiento tiene carácter de potestativo para la Administración que pretenda interponer recurso contencioso administrativo contra otra, como resulta del uso de la forma verbal de “podrá”.

### **2.2.11. Bonificación especial**

Segun el articulo 48 de la Ley N° 24029 (1984) menciona que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90.

Así mismo en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED en la cual aprueban el reglamento de la Ley del profesorado, en el primer párrafo nos describe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

### **2.2.12. Cumplimiento de acto administrativo**

El cumplimiento de un acto administrativo se refiere a la ejecución o aplicación de las disposiciones establecidas en una resolución, orden o norma emitida por una autoridad administrativa. Este proceso es fundamental dentro del derecho administrativo y asegura que las decisiones tomadas por las entidades gubernamentales sean efectivas y llevadas a cabo en la práctica.

## **2.3. Hipótesis.**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## 2.4. Marco conceptual

**Expediente.** Los expedientes judiciales, se arman a partir de la presentación de la demanda, y allí se van anexando todas las actuaciones posteriores (traslado y contestación de demanda, apertura a prueba, sentencia, entre otras). Cuando los abogados de las partes quieren saber el estado de la causa y las decisiones que se tomaron a su respecto, realizan en la sede del Juzgado o Tribunal, la consulta del respectivo expediente, en cuya carátula están los nombres de las partes y el asunto que lo motiva. Cada hoja del expediente tiene un número de folio para impedir que se pierdan o hurten (Fingermann, 2018).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su Valor, Importancia o gravedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sentencia.** “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (Caballanes)

**sentencia de calidad de rango muy alta.** Para Muñoz (2014) la sentencia de calidad de rango muy alta es la “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”.

**sentencia de calidad de rango alta.** Según Muñoz (2014) que la sentencia de calidad de rango alta es la “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”

**sentencia de calidad de rango mediana.** Para Muñoz (2014) que la sentencia de calidad de rango mediana es la “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una

sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”

**sentencia de calidad de rango baja.** Es la calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

**sentencia de calidad de rango muy baja.** Para Muñoz (2014) la Sentencia de calidad de rango muy baja es la “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”.

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Nivel de investigación descriptivo**

Para Guevara et al. (2020) “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”.

##### **3.1.2. Tipo de investigación cualitativa**

Para Howard y Villegas(2006), “el método cualitativo busca acceder al mundo de vida de las personas, a los motivos, significados, actividades diarias y acciones de los individuos en el contexto de su vida diaria”.

##### **3.1.3. Diseño de investigación**

###### **3.1.3.1. No experimental**

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández et al., 2010).

###### **3.1.3.2. Retrospectiva**

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández et al., 2010).

###### **3.1.3.3. Transversal**

La recolección de información para escoger la variable provendrá de un fenómeno de la cual es correspondiente a un tiempo específico en el avance del tiempo. (Hernández et al., 2010).

### **3.2. Unidad de análisis**

Según Arteaga (2022), la unidad de análisis se refiere al “parámetro principal que es objeto de lo que se está investigando (proyecto o estudio de investigación, nos señala asimismo ejemplos de unidades de análisis a personas individuales, objetos, unidades geográficas como ciudades, parámetros sociales como nacimientos, divorcios, entre otro”. En la opinión del autor la unidad de análisis es el quién o el qué de lo que se está estudiando.

### **3.3. Variable, definición y operacionalización**

En una investigación, la variable es aquello que pretende estudiar, medir, o controlar las características o atributos de un hecho o fenómeno, con la finalidad analizar, cuantificar o determinar el cumplimiento o no de esta; por otro lado, la variable como frase o palabra se halla inserta dentro del título, así como en los objetivos y la hipótesis de la investigación, de modo que para saber cuál es nuestra variable, debemos responder a la pregunta ¿qué queremos estudiar? (Arias , 2020).

Respecto a la variable, de acuerdo a Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable nos menciona, (Centty, 2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su

demostración.”

Una definición operacional corresponde al conjunto de procedimientos que describe las actividades que el investigador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales, hasta llegar a obtener los resultados, las cuales indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado; dicha operacionalización de la variable se compone de, variables, dimensiones e indicadores; en otras palabras, la operacionalización es un proceso de lo general a lo particular o específico, el paso a paso de la investigación, iniciando así por la variable, continuando con las dimensiones, y se finaliza con los indicadores, (Arias , 2020).

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

#### **3.4.1. Descripción de técnicas**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas et al., 2013).

#### **3.4.2. Descripción de instrumentos**

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este estudio se llamará: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si o no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros, (Ñaupas et al., 2013).

### **3.5. Método de análisis de datos**

#### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección de datos comprende

organización, calificación de datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda Etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6. Aspectos éticos**

Los principios que engloban el lineamiento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote según el artículo 5° del Reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 actualizado por Consejo Universitario con la Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Universidad Católica los Ángeles de Chimbote de fecha 28 de junio de 2024 el presente trabajo de investigación se sujetara a los siguientes principios éticos:

**a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** ya que en la unidad de análisis de este estudio que son los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional de procesos judiciales concluidos, y al tenerse acceso al expediente judicial de dicho proceso, así como a todos los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, al respetarse la identidad y la dignidad de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad, mantenimiento en anonimato a las partes procesales.

**b) Cuidado del medio ambiente:** respetando el entorno, protección de especies y

preservación de biodiversidad y naturaleza; si se aplica el principio toda vez que al ponerse en práctica la ecoeficiencia se está concientizando el uso del papel y por ende reducimos el impacto biológico.

**c) Libre participación por propia voluntad;** estrechamente relacionado al derecho a estar informado, principio que permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, no se cumple con dicho principio.

**d) Beneficencia, no maleficencia:** este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la 47 investigación que está realizando; si se cumple porque la presente investigación guarda la reserva de la identidad de las partes y protege su dignidad.

**d) Integridad y Honestidad:** supone el rol imparcial que debe asumir el investigador frente a los resultados obtenidos; asimismo, la presentación fidedigna de los datos recolectados; en la presente investigación, a fin de evidenciar la transparencia de los datos, se adjuntara a modo de anexo las dos sentencias que serán sometidas a evaluación, ello con el fin de demostrar que no abra manipulación alguna por parte de la investigadora.

**E) Justicia:** Siendo que la investigación ha perseguido el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la información de recogida, se manejó tal cual sucedieron en la realidad, sin sesgos, ni subjetivismos que hayan impedido arribar a resultados verídicos, además se respetaron los principios y lineamientos del reglamento de integridad científica en la investigación de la ULADECH Católica. Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad.

#### IV.RESULTADOS

**Cuadro 1: calidad de sentencia de primera instancia – sobre cumplimiento de acto administrativo firme; expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la magister, Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia del expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho (ver anexo 5.1, 5.2 y 5.3-recojo y sistematización de datos para obtener resultados)

**Lectura:** el cuadro N° 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo firme; expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho. 2024, es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**CUADRO 2: Calidad de sentencia de segunda instancia – sobre cumplimiento de acto administrativo firme; expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la magister, Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia del expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho (ver anexo 5.1, 5.2 y 5.3-recojo y sistematización de datos para obtener resultados)

**Lectura:** el cuadro N° 2, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo firme; expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Ayacucho. 2024, es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIONES

Conforme a la investigación realizada, los resultados del mismo revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme por el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases, en el Expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, donde ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, respectivamente.

### **Con relación a la sentencia de primera instancia**

De acuerdo con los hallazgos de Añamuro, (2023), menciona en la tesis “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación; expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01 distrito judicial de Puno. 2023” En ese sentido, cabe mencionar que en primera instancia la sentencia, materia de estudio, cuyo resultado respecto a la calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Asimismo, su calidad se determina en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

- a) **La calidad de su parte expositiva**, de acuerdo a la investigación los resultados obtenidos determinaron que su calidad fue de rango muy alta, esto se identificó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

- **Sobre la subdimensión introducción**, se identificó el cumplimiento total de los indicadores establecidos en la lista de cotejo como: el encabezamiento donde

señala el número de expediente, número de resolución correspondiente a la sentencia, el lugar y fecha de expedición, la identificación del juez, así como el asunto que se plantea, la imputación y el problema a resolver; se evidenció también, la individualización de las partes; asimismo, se evidenció los aspectos del proceso; y el lenguaje evidenció una redacción clara y precisa en el contenido de esta parte de la sentencia.

- **Sobre la postura de las partes**, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores previstos en la lista de cotejo; donde, se determinó que el demandante ha cumplido con desarrollar la descripción de la pretensión; asimismo, se evidenció la formulación de las pretensiones del demandado; también se evidenció los fundamentos fácticos de la sentencia; mientras que la redacción fue realizada con bastante claridad; por lo que, se llegó a determinar que la calificación de esta sub dimensión es de rango muy alta.

Las evidencias antes mencionadas se fundamentan de acuerdo al artículo 122 del código procesal civil en donde se menciona el contenido y suscripción de las resoluciones. En ese sentido, cabe mencionar que en la sentencia examinada en su parte expositiva se cumple de acuerdo a lo que señala Rioja (2014) que la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

- b) La calidad de la parte considerativa**, los resultados obtenidos determinaron que su calidad fue de rango muy alta, esto se identificó de la calificación de las sub dimensiones de motivación de los hechos y motivación del derecho; que resultaron de rango de calidad muy alta.

- **Respecto a la motivación de los hechos**, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores previstos en el instrumento de recolección de datos; donde el

juzgador cumplió con redactar la selección de los hechos probados o improbados, como también se desarrolló la fiabilidad de los medios probatorios, así mismo, cumplió con realizar la valoración individual y conjunta de la pruebas, aplicó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; por último, en cuanto a la redacción de esta parte de la sentencia se evidenció que fue con un lenguaje claro y comprensible para todo lector; por tales razones se llegó a determinar que la calidad de esta sub dimensión es de rango muy alta.

- **Respecto a la motivación del derecho,** se evidenció que el juzgador cumplió con desarrollar Las normas aplicadas al caso en concreto son apropiadas con las pretensiones formuladas al inicio; teniendo en cuenta el nexo entre los hechos y el derecho aplicado al caso concreto, con fundamentos debidamente motivados que justifican la decisión tomada, todo ello tras la correcta valoración de los medios probatorios actuados; además se evidenció que la redacción de esta parte de la sentencia ha sido con un lenguaje claro; por lo que, se determinó que la calidad de esta sub dimensión fue de rango muy alta.

Datos que fue comparado con lo encontrado por Cueva (2023), en la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023”. Donde se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango “muy alta”

Por otra parte la Constiucion Política del Peru, art. 139.5 (1993) indica que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; por lo tanto esto es un dato importante, porque el juez debe aplicar la norma segun la pretencion del demandante, para asi tomar la decisión

correcta y no afectar los derechos fundamentales de la persona.

- c) **La calidad de la parte resolutive**, los resultados obtenidos en la investigación determinaron que su calidad fue de rango muy alta, lo que derivó de la calificación de los subdimensiones de aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

### **Con relación a la sentencia de segunda instancia**

De conformidad con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se determinó que su calificación fue de rango muy alta, a razón del cumplimiento de los parámetros o indicadores establecidos en la lista de cotejo, lo que permitió alcanzar al valor numérico total de 40 puntos; porque cada dimensión obtuvo los niveles de calidad que se detallan a continuación: La dimensión expositiva se calificó con el valor numérico de 10 puntos, y se determinó que su calidad fue de rango muy alta; mientras que la dimensión considerativa fue calificada con el valor numérico de 20 puntos, alcanzando así al rango de calidad muy alta; así mismo, la dimensión resolutive alcanzó el valor numérico de 10 puntos; lo que determinó que el nivel de calidad de esta subdimensión fuera de rango muy alta.

- a) **La calidad de su parte expositiva**, los resultados obtenidos en la investigación determinaron que su calidad fue de rango muy alta, la misma que derivó del análisis y calificación de las subdimensiones, introducción y postura de las partes, los mismos que resultaron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

- **Respecto al subdimensión introducción**, se evidenciaron los 5 parámetros previstos: en el encabezamiento el juzgador cumplió con indicar los datos correspondientes a la sentencia de vista tales como, el número del expediente y de la resolución, lugar y fecha expedición; el asunto objeto de impugnación, todo ello con un lenguaje claro en su redacción; con lo que se determinó que el rango de

calificación fue de calidad muy alta.

➤ **Respecto a la postura de las partes**, se evidenciaron que se cumplió con cada uno de los parámetros previstos para esta subdimensión; el objeto materia de impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos; la pretensión del impugnante, así como de la parte contraria, todo ello con una redacción clara y de fácil entendimiento para los lectores; finalmente, de ello se tiene que arrojó un rango de calidad muy alta.

b) **La calidad de su parte considerativa**, se evidenció que en los resultados obtenidos se determinó que su calidad fue de rango muy alta, lo que derivó de la calificación de los subdimensiones motivación de los hechos y motivación de derecho; los mismos que resultaron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

➤ **Respecto a la motivación de los hechos**, los resultados evidenciaron el cumplimiento de todos los 5 parámetros previstos en esta subdimensión; el juzgador ha cumplido con señalar la selección de los hechos probados o improbados, vinculadas con el análisis de fiabilidad de las pruebas, además de realizar una valoración conjunta de las mismas, en aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; así mismo se evidencio con una redacción clara y comprensible; por lo que finalmente, se llegó a determinar que la calidad de esta subdimensión, fue de rango muy alta.

➤ **Respecto a la motivación del derecho**, los resultados evidenciaron que cumple con los 5 parámetros previstos, el juzgador aplico las normas vigentes de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; como también aplico la legalidad; teniendo en cuenta el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión del juzgador, así mismo presenta una redacción clara con lenguaje sencillo; con ello se ha determinado que su calidad fue muy alta.

c) **La calidad de su parte resolutive**, los resultados obtenidos determinaron que su calidad fue de rango muy alta; esto se derivó de la calificación de las sub dimensiones de la aplicación del principio de congruencia, así como de la descripción de la decisión, los que fueron calificados en el rango de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

➤ **Respecto a la aplicación del principio de congruencia**, se evidenció el cumplimiento de los 5 indicadores previstos en la lista de cotejo; siendo los juzgadores cumplieron con pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el impugnante; teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento fue solo de las pretensiones formuladas por el recurrente, lo que determinó que el colegiado se pronunció; también se evidenció que la decisión optada por el colegiado se emitió en correspondencia con la parte expositiva y considerativa; finalmente todo lo fundamentado fue con lenguaje claro en su redacción; por lo que, el rango de calidad fue muy alta.

➤ **Respecto a la descripción de la decisión**, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos; los juzgadores han redactado en esta parte de la sentencia de vista haciendo mención expresa y clara de lo que se decidió; la identidad del recurrente; indicó el delito por el que se le confirma la sentencia; indicó expresamente de la identidad de la agraviada; con claridad en el lenguaje con el que fue redactado; por lo que se determinó que su calidad fue de muy alta.

Del análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia según (Rioja, 2017) señala que “el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada”.

## **VI. CONCLUSIONES**

En la presente investigación realizada se determinó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, sobre cumplimiento de acto administrativo firme según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del Distrito Judicial de Ayacucho, son de calidad muy alta en cumplimiento a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de calidad muy alta en cumplimiento a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Conforme a la investigación realizada en la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determinó que las sentencias son de muy alta calidad.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- Que los jueces puedan seguir aplicando los criterios para determinar una buena calidad se sentencia en cumplimiento de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para la expedición de las resoluciones.
- Que las autoridades del poder judicial sigan dando capacitaciones para los servidores de la justicia, para que puedan continuar con la expedición de una sentencia de calidad, como en caso de la presente investigación.
- Que el estudiante se empodere sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas el cual facilitara el análisis de la sentencia desde el recojo de los datos hasta la defensa de la tesis

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley N° 24029. (1984). *LEY DEL PROFESORADO*.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105090/\\_24029\\_-\\_12-10-2012\\_03\\_55\\_29\\_-LEY\\_24029.pdf?v=1586905320](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105090/_24029_-_12-10-2012_03_55_29_-LEY_24029.pdf?v=1586905320)
- Alto, A. M. (2021). El Lenguaje Claro y la Transparencia de las Decisiones Judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>
- Añamuro, P. D. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación; expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01 distrito judicial de Puno*. Repositorio ULADECH.  
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32893>
- Arias , G. J. (2020). *Proyecto de tesis Guía para la elaboración*.  
[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Proyecto\\_de\\_tesis\\_Guia\\_para\\_la\\_elaboraci%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Proyecto_de_tesis_Guia_para_la_elaboraci%20(1).pdf)
- Arispe, C. M., Yangali, J. S., Guerrero, M. A., Lozada Bonilla, O. R., Acuña Gamboa, L. A., & Arellano Sacramento, C. (2020). *Investigacion Cientifica*. 69.
- Arteaga, G. (2022).
- Basabe, S. S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. *Revista Boliviana de Ciencia Política*.  
[https://www.researchgate.net/publication/319679393\\_La\\_calidad\\_de\\_las\\_decisiones\\_judiciales\\_en\\_Cortes\\_Supremas\\_Definiciones\\_conceptuales\\_e\\_indice\\_aplicado\\_a\\_once\\_paises\\_de\\_America\\_Latina](https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina)
- Bilbao, A. Z. (2017). *La sentencia en el proceso de trabajo*.  
[https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31003/TESIS\\_ZAPIRAIN\\_BILBAO\\_A NA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31003/TESIS_ZAPIRAIN_BILBAO_A NA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Caballanes, D. G. (s.f.). *Diccionario Juridico Elemental*.  
<https://drive.google.com/file/d/11KPCu8mBMAXi-2HTgGh0hyk7ExWgXQI7/view>
- Centty, V. D. (2006). *Manual Metodologico Para el Investigador Cientifico*.  
<https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/816.pdf>
- Chavez, G. J. (2016). *El Requerimiento Preliminar Entre Administraciones publicas del Art.44 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contenciones- Administrativa*.  
[https://castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20160418/requerimiento\\_preliminar\\_jr\\_chaves.pdf](https://castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20160418/requerimiento_preliminar_jr_chaves.pdf)
- Constitucion Política del Peru. (1993). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- CPC. (1992). *Codigo Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768*,.  
<https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Cueva , M. M. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023*.  
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36394>
- Diario Oficial "El Peruano". (2021). Mejorarán calidad de las sentencias judiciales.  
<https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>

- Fernandez, R. J. (2017). *Derecho Administrativo*.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Fingermann, H. (2018). *Concepto de expediente*. *Deconceptos.com*.  
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/expediente>
- Gasnell, A. C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Repositorio institucional.  
<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/30c8d504-7217-42c3-8aa7-b11997ffae69/content>
- Gozaini, O. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Guevara, A. G., Verdesoto, A. A., & Castro, M. N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participaparticipativas). *RECIMUNDO*.  
[https://www.researchgate.net/publication/359962770\\_Metodologias\\_de\\_investigacion\\_educativa\\_descriptivas\\_experimentales\\_participativas\\_y\\_de\\_investigacion-accion-accion](https://www.researchgate.net/publication/359962770_Metodologias_de_investigacion_educativa_descriptivas_experimentales_participativas_y_de_investigacion-accion-accion)
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexicana.  
[https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)
- Howard, S. J., & Villegas, G. C. (2006). Sociología cualitativa : método para la reconstrucción de la realidad.
- Huapaya, T. R. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-proceso-contencioso-administrativo-LPDerecho.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*.  
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>
- Ñaupas, P. H., Mejía, M. E., Novoa, R. E., & Villagomez, P. A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Redacción de la Tesis*.  
<https://drive.google.com/file/d/1NAomqezQFiaF8V05FjGUTJ39Lo5St6b-/view>
- Pacori, C. J. (2015). *EL Proceso Contencioso Administrativo Urgente*.  
<https://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>
- Pacori, C. J. (2020). *Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú*. Legal Affairs. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>
- Pacori, C. J. (2019). El procedimiento en lo contencioso administrativo. *La Gaceta Jurídica*.  
[file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/EL\\_PROCEDIMIENTO\\_EN\\_LO\\_CONTENCIOSO\\_ADMIN.pdf](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/EL_PROCEDIMIENTO_EN_LO_CONTENCIOSO_ADMIN.pdf)
- Quispe Flores, L. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00735-2016-0-0501-JR-C1-01; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022*.  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD\\_14ced5cb61bb1f0453d51ab75363cb1c](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_14ced5cb61bb1f0453d51ab75363cb1c)
- Quispe, F. L. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; expediente N° 00735-2016-0-0501-JR-C1-01; distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022*.  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD\\_14ced5cb61bb1f0453d51ab75](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_14ced5cb61bb1f0453d51ab75)

363cb1c

- Rioja, B. A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. file:///H:/TESIS-CUMPLIMIENTO%20DE%20ACTO%20ADMINISTRATIVO/Derecho-Procesal-Civil-Alexander-Rioja%20partes%20de%20la%20sentencia.pdf
- Rioja, B. A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *LP. Derecho*.  
<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Taruffo, M. (2013). *La Prueba, Artículos y Conferencias*.  
<https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Tito, P. D., & Fualta, P. S. (2021). *La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú*. Repositorio institucional. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/b7d5aa28-b091-411d-87ae-c8d291e1a036>
- TUO de la Ley 27444. (2019). *TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) Decreto Supremo 004-2019-JUS*. <https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/>
- TUO de la Ley 27584. (2019). *Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS*.  
<https://lpderecho.pe/ley-27584-ley-que-regula-proceso-contencioso-administrativo/>

# **ANEXOS**

**ANEXO 01: matriz de consistencia**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	<p><b><u>Tipos de investigación:</u></b></p> <p>Cualitativa</p> <p><b><u>Nivel de investigación:</u></b></p> <p>Descriptiva</p> <p><b><u>Diseño de investigación:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No experimental</li> <li>➤ Retrospectiva</li> <li>➤ Transversal</li> </ul> <p><b><u>Unidad de análisis:</u></b></p> <p>Expediente judicial N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03</p> <p><b><u>Técnicas:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Observación</li> <li>➤ Análisis de contenido</li> </ul> <p><b><u>Instrumento:</u></b></p> <p>Lista de cotejo</p>
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03; Distrito Judicial de Ayacucho 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.	

## **ANEXO 02: Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

3° JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 00328-2020-0-0501-JR-CI-03

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

PROCURADOR : (...)

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA

DEMANDANTE : (...)

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 04.-**

**Ayacucho, veintisiete de noviembre de dos mil veinte. –**

#### **ASUNTO:**

La demanda de folios 08 a 16 interpuesto por (...), contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA**, representado por su Directora doña (...), con citación del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre Cumplimiento de Acto Administrativo.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **1.- Petitorio:**

Conforme se tiene de la demanda, se advierte que el demandante pretende:

##### **i) Pretensión Principal:**

Se ORDENE a la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le reconoce el derecho a percibir el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases la suma de S/ 29, 067.00.

##### **2.- Fundamentos de hecho de la demanda.**

Los fundamentos que sustentan el petitorio básicamente son los siguientes:

- a) Que, es el caso, que el demandante, al amparo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, solicitó a la Dirección de la UGEL Huamanga, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el monto equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra, tal como lo determina la Ley del Profesorado y su Reglamento.
- b) Que, frente al pedido formulado, dando cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-

DR. de fecha 25 de agosto del 2017 y la Ordenanza Regional No. 007- 2016-GR/CR de fecha 23 de mayo del 2016, la Dirección de la UGEL Huamanga, ha dispuesto RECONCER la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, mediante la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre 2017, habiendo ordenado el pago de la suma ascendente a S/. 29 067.57soles; sin que hasta la fecha se efectivice el pago de las misma, pese a sus reiteradas exigencias y haber transcurrido más de dos años, argumentando que no existe disponibilidad presupuestal para ello, sin tener en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su Artículo 24 que a la letra dice: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."

- c) Que, frente a las imprecisiones e interpretaciones dispares, generadas por las entidades del gobierno central, a través de sus organismos diversos como: SERVIR, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Decretos Regionales N°. 00001 y 00003-2011-GRA/PRES de fecha 09 y 11 de noviembre del 2011, definiendo que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y las UGELs que lo integran, en relación a las pretensiones de pago de gratificaciones por cumplir 20, 25, 30 años: subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio para el personal del sector, comprendidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90- PCM; y con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, normado por la Ley N°. 24029 y modificatoria Ley No. 25212, su Reglamento Decreto Supremo N°. 19-90-ED; SEEFECTÚE los correspondientes CALCULOS EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL que percibe el administrado; ESTA DECISION también fue corroborada con las decisiones uniformes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República que declara fundada las diversas casaciones incoadas por los trabajadores.
- d) Que, por otro lado, se tiene precisa y con claridad jurídica el dispuesto en el Decreto Supremo N°. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado (Vigente hasta el 25 de noviembre del 2012) que establece: Artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" ; si bien es cierto el Art. 90 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración permanente, en contraposición frente a lo dispuesto por la constitución Política del Estado del año 1979al amparo de lo cual se expidió Decreto Supremo N°. 151-91-PCM, no le otorgaba jerarquía de Ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre la Ley 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212. Asimismo, se deben considerar lo dispuesto por la Ley N°. 25397-Ley del Control Parlamentario sobre actos normativos del presidente de la República, Artículo 4 Indica que los Decretos Supremos Extraordinarios D.S. N°. 051.91-PCM) tiene carácter temporal, no

más de 6 meses. Entre tanto la Constitución Política del Estado del año 1993, Art. 23- Inciso 3) "Son principios la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", así como se debe tener en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables art. 26 inciso 2, igualmente rige el principio de la IGUALDAD (Art. 25- inc. 1), por estos preceptos justamente, el Tribunal Constitucional, tratando diferentes procesos como es el ACTO 1367-2004-AA/TC del 232 de junio del 2004, señala que, el concepto que el concepto de la remuneración íntegra, que hace referencia el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley 24029 debe ser entendido conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo 051-91- PCM, concordado con el Decreto Supremo 041-2001-ED; significando ello, que debe ser UNA REMUNERACION INTEGRAL, concepto doctrinario que no puede ser variado con la vigencia del D. S. N°. 041-2001-ED, ya que el Tribunal Constitucional, pese a dicha derogatoria, posteriormente ha continuado respetando el criterio anterior en el sentido de que el pago se haga SOBRE LA BASE DE UNA REMUNERACION INTEGRAL respecto a su haber del funcionario o servidor que percibe el maestro en forma mensual y no en forma burlesca como se ha venido haciendo sobre la remuneración permanente; esto se fundamenta también en el proceso 02610-2006-PC/TC en cuyo fundamento 2 estableció: "ES NECESARIO REITERAR LA JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el sentido que ha efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 25, 30 años de servicio al Estado y preparación de clases y evaluación, así como otros derechos, se debe tener en cuenta los conceptos que integran LA REMUNERACION TOTAL prevista en el Art. 8- Inc. 3 del Decreto Supremo No. 051-91- PCM.

- e) Que, en esa direccionalidad de su pretensión, la RESOLUCION DIRECTORAL N° 07178 de fecha 21 de diciembre del 2017, MÁS LOS INTERESES LEGALES a partir del año de 1998, hasta el mes de NOVIEMBRE del 2012; ES DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LA LEY; por tanto, la demandada tiene la obligación de efectivizar el pago total de la suma de VEINTINUEVE MIL SESENTAY SIETE CON 57/100 SOLES (S/ 29 067.57) conforme lo disponía el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 Y su respectivo Reglamento, Art. 210 del D. S. N° 019-90-E; pero el demandado muestra cada vez más renuente y se niega EFECTIVIZARME EL PAGO correspondiente, bajo el pretexto de no contar con presupuesto destinado a este requerimiento.
- f) Qué asimismo, en el acto resolutorio no ha consignado el cálculo de los intereses legales en concordancia a lo previsto por los Artículos 1242°, que dispone que los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago; siendo la "mora" la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación; y la "mora del deudor", el retardo culpable ilegal en el cumplimiento de la obligación, disposición que se debe tenerse en cuenta como interés de naturaleza indemnizatoria, independientemente de que su pago sea en virtud de un mandato judicial o no, concordado con los Art. 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP): Tasa de Interés Laboral, que disponen LOS INTERESES

DEVENGADOS; por lo mismo que mediante su tutela judicial, se disponga el cálculo correspondiente, por ser un justo derecho al amparo de los cuerpos legales que protegen y benefician al servidor del Estado.

### **3. Contestación de la demanda efectuada por la UGEL HUAMANGA.**

Mediante escrito de folios 32 a 35, el Director del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Víctor Edwin Acevedo Quintero, absuelve el traslado de la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que se declare infundada, por los siguientes argumentos:

- a) Respecto a las pretensiones descritas en la demanda, formulada por el demandante mediante el cual pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21-DIC-2017, emitida por la entidad demandada, mediante el cual se le reconoció al demandante la suma de S/29,067.57 soles, por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/GR. Emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 25-AGOS-2017, expedido por la Dirección Regional de Educación; disposición que contraviene contra el Principio de Legalidad, al disponer que el cálculo por preparación de clases se establezca sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra; al respecto, me permito señalar que dicha asignación reconocido en el acto administrativo, no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 9 del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, a través del cual dispone claramente que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE", asimismo no está acorde a lo establecido en el Art. 10 del D.S N° 051-91-PCM, que hace la siguiente aclaración: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesora N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; por lo que, la resolución materia de cumplimiento de pago que pretende el demandante, no está ceñido en cuanto a la base de cálculo al dispositivo legal antes invocado, lo que resulta imposible su cumplimiento: por tanto, el monto reconocido al demandante por la suma de S/ 29,067.57, contraviene contra los artículos 9 y 10 del D.S N° 05-91-PCM, en consecuencia esta CONSTITUYE UN NUEVO RECALCULO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido al actor mediante R.D W 07178 de fecha 21-DIC-2017, debiendo calcularse con la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.
- b) Por otro lado, se tiene precedentes los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, donde precisa que la Bonificación por Preparación de Clases, debe hacerse en forma efectiva tomando como base de cálculo la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, siendo más aún mediante INFORME LEGAL N° 326-2012-SERVIR/GGAJ de fecha 04 de abril del 2012, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica - SERVIR, preciso los alcances de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR, respecto a la Bonificación por Preparación de Clases. Siendo esto así, se

concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9 excluyó la bonificación por preparación de clases y evaluación; por tanto, la referida norma se encuentra vigente por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico y tiene la misma norma jerárquica normativa que la Ley N° 24029, precedentes administrativos vinculante que adjunto para su valoración. Se tenga presente.

- c) Además se debe tener en cuenta que, la Resolución Directoral N° 07178 - 2017, mediante el cual el accionante exige su cumplimiento, es cuestionable por tratarse de un reconocimiento ilegal, pues se observa que existe imprecisiones e interpretaciones dispares por parte de las entidades del Gobierno Regional de Ayacucho (Ordenanza Regional N° 007- 2016-GRA/GR) refiere que el reconocimiento de pago por preparación de clases debe reconocer en base a la REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, así como del SERVIR (Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-AAJ y Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR) que resuelve que el reconocimiento por concepto de preparación de clases y evaluación se aplica en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE; por tanto debo indicar, que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere ciertos requisitos como: que el mandato sea vigente, claro, no esté sujeto a controversias y sea incondicional; en el presente caso constituye una controversia compleja por no configurarse en un mandato en la vía de proceso de cumplimiento.
- d) Respecto al monto de intereses legales detallado en monto petitorio (VII) la entidad demandada a través de Oficina de Planillas cuentan con una formula específica, para dicho reconocimiento aprobado mediante acto resolutorio, por lo que, desestimo el monto más interés.
- e) Igualmente se tenga en cuenta que, el cumplimiento de pago se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, conforme se tiene de los artículos 33° y 34° (Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios) numeral 34.3 donde precisa que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer, ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, previstos en el Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### **4. De los actos procesales de la sustanciación del proceso**

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución N° 01, obrante a folios 18 a 19, se notificó válidamente a la entidad demandada, así como al Procurador Público Regional de Ayacucho, conforme es de verse de las constancias de notificación de folios 40 y 41, habiendo absuelto el traslado de la demanda el representante legal de la entidad demandada. Mediante resolución N° 03, parte pertinente, se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir sentencia.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

### **PRIMERO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

**1.1.-** Que, el proceso Contencioso Administrativo a que hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad ejercer control jurídico

por el Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública. Así, el artículo 1° del Texto Único Ordenado – TUO - de la Ley 27584 dispone: "*La acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el **control jurídico** por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)*". Esto implica que el Juez debe establecer si la actuación de la entidad pública demandada se sujeta o no a la Ley y a la Constitución. –

## **1.2.- Finalidad del proceso.**

**1.2.1.** La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales.

**1.2.2.** "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".

**1.2.3.** El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). **Estableciéndose en el inciso 2) que son impugnables en este proceso "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública"**".

## **1.3. Carga de la prueba.**

**1.3.1.** De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello, para quien: "*Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil*". Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente 3 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

*"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, a que **estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la*

*producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada**”;*

**1.3.2.** Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1994, en el que se señaló que:

*“El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se **admitan, actúen y valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional”.* **(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro)**

## **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:**

Conforme a la pretensión planteada y estando a la absolución de la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le otorga el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 29, 067.57.

## **TERCERO: DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO**

**3.1. El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212** prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

**3.2.** En relación a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tenemos que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “(...) la Ley del Profesorado N° 24029 ha sido expedida observando el proceso de formación de la ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido decreto supremo”.

**3.3.** Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación

del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-Puno de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: “la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y, no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

**3.4.** La Primera Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la misma línea mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 19-90-ED y, no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010-PUNO y N° 2442-2010-PUNO de fecha 24 de setiembre de 2010, este Tribunal Supremo ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**3.5.** En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la **Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra**. Por lo tanto, resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

**3.6.** Por lo tanto, se ha fijado una línea jurisprudencial uniforme respecto a que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República.

#### **CUARTO: SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

**4.1.** Conforme se tiene de la Carta Notarial de Requerimiento de pago obrante a folios 03, ofrecido en original, misiva que ha sido recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la demandada UGEL-HUAMANGA, en fecha 16 de enero de 2020, se tiene que el demandante (...) ha dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ha solicitado a la administración

el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017; no habiendo la entidad demandada emitido pronunciamiento alguno respecto a su contenido. Por tanto, teniendo la condición de **acto firme**, la actora quedó habilitado para demandar a la emplazada, a través de la vía del proceso urgente. -

**4.2.** De la revisión de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, emito por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, obrante a folios 02 y 03, la entidad demandada ha resuelto:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER, el derecho a percibir por concepto de **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases** en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por el Gobierno Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto del 2017; de acuerdo a los considerandos expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES	(...)
(...)	
TOTAL A PAGAR	S/. 29, 067.57
(...).”	

**4.3.** Como se aprecia, la acotada resolución expedida por la UGEL-HUAMANGA, tiene solo efecto declarativo mas no constitutivo, en la medida de que el derecho del recurrente no nace de dicho acto administrativo, sino de la Ley N° 24029; por consiguiente, esta debe aplicarse al demandante desde que cumplió con los requisitos para su percepción, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”*. Situación que, trae consigo el reconocimiento de los respectivos devengados a partir de la fecha en que le correspondía percibir la referida bonificación.

**4.4.** De la revisión de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le otorga el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 29, 067.57, emito por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, se verifica:

i) Tiene la **calidad de firme**.

ii) Asimismo, respecto a que contraviene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051 - 91 - PCM, conviene indicar que es **válida** porque se ajusta a derecho, habida cuenta que reconoce el cálculo del beneficio en función a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente como equivocadamente sostiene la demandada.

iii) Contiene un **mandato exigible**, por cuanto a la fecha no aparece en autos que se haya cumplido con el cálculo de la bonificación conforme se reclama en la demanda; o que para que se efectúe se encuentre condicionado a algún hecho o acto jurídico;

**iv) Vigente**, pues, no se acredita en autos, que la citada resolución administrativa hubiere sido cuestionada en vía judicial a efectos de declarar su nulidad, por ende no ha sido declarada nula y menos se aprecia que incurra en causal evidente de nulidad;

**v) Cierta y clara**, pues de ella se infiere indubitadamente la realización del cálculo de la bonificación especial mensual sobre la base del 30% de la remuneración total del actor y de las acciones correspondientes para su respectivo abono;

**vi) No está condicionada** a otro hecho,

**vii)** Es de **obligatorio cumplimiento** al estar consagrado en una norma que ha respetado la forma; constatándose que algunos de estos presupuestos han sido recogidos en el fundamento 14 del precedente vinculante recaído en el **Expediente 168-2005-AC/TC** de fecha 29 de setiembre del 2005; en consecuencia, no se transgrede el Principio de Legalidad. –

**4.4.** Asimismo, al momento de absolver la demanda la entidad demandada UGEL-HUAMANGA, ha señalado que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución de presupuesto; sin embargo, para el pago de dicho beneficio se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia (STC No 00510-2011-PC/TC, 03253-2011-PC/TC y 00881-2011-PC/TC, entre otras) que dicho argumento resulta irrazonable; así mismo refiere“(…) Es necesario tener en cuenta que la Procuradora Pública del Poder Judicial ha alegado que su representado no es renuente a acatar la resolución cuyo cumplimiento ha ordenado la recurrida, sino que su cumplimiento está sujeto “(…) a la aprobación y autorización de recursos presupuestales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (…)”. Este Tribunal considera que dicho argumento, antes que eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible de parte de los funcionarios del (...), la cual, como se ha dicho en la STC 3149-2004-AC/TC “(…) genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”; por consiguiente, la renuencia de las autoridades (...), en cumplir un mandamus cierto, claro, concreto, líquido, actual y que reconoce un derecho incuestionable al recurrente, contraviene los valores constitucionales (...)”; en consecuencia dichos argumentos quedarían desvirtuados, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de dicha resolución a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho efectivo el pago reclamado. Siendo así, la demanda propuesta debe ser amparada, por lo que corresponde la emisión de la presente sentencia para que se haga efectivo el pago reclamado.

**QUINTO:** Asimismo, es de poner en relieve que la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, no se halla afecta de nulidad. Al respecto este Juzgador siguiendo la orientación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, asume el criterio de que se entiende que el derecho contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, lo que se hace es invocar el cumplimiento de un derecho reconocido por la propia administración, en este caso, la UGEL HUAMANGA, que en su condición de empleadora ha dispuesto el reconocimiento de dicha bonificación especial sin que medie en ella acto contrario

a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, esto es que el propio acto administrativo expedido es considerado válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la propia autoridad administrativa o por la vía jurisdiccional, ello genera convicción y certeza respecto de la pretensión de la demanda. (CASACIÓN N° 6416-2017-UNO. f. 15).

#### **SEXTO: DEL PAGO DE INTERESES.**

En cuanto a los intereses, conviene señalar que en vista que los adeudos tienen naturaleza laboral, corresponde se otorgue los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO: DE LAS COSTAS Y COSTOS.** - El artículo 50° del Texto Único Ordenado invocado, señala que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer en la parte resolutive.

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por todo lo expuesto, impartiendo justicia a nombre del Pueblo; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 07 a 11 interpuesta por (...) contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA**, representado por su directora (...). En consecuencia, **ORDENO:**

**1.-** Que la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA** cumpla con hacer efectivo el pago a favor de don (...) **la suma de S/. 29, 067.57 (VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON 57/100 SOLES)**, dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, **más los intereses legales**; quien deberá dar cuenta al juzgado de las acciones adoptadas, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la ley de materia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar; siendo así **MANDO** que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia teniendo presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2014-JUS – Reglamento de la Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del pago de Sentencias Judiciales. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo civil de Ayacucho. Hágase saber.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA LABORAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00328-2020-0-0501-JR-CI-03  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME  
RELATOR : (...)  
PROCURADOR : (...)  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA  
DEMANDANTE : (...)

### SENTENCIA DE VISTA

**Confirmar** la sentencia apelada, por no ser controversia compleja, y haberse determinado que la base del cálculo BONESP es la remuneración total, conforme al precedente vinculante contenido en la **Casación 6871-2013- Lambayeque** y doctrina jurisprudencial uniforme, reafirmada en la **Casación 3990-2018-San Martín**

#### Resolución nro. 8

Ayacucho, 20 de junio del 2022

**VISTOS:** el recurso de apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; sin informe oral y luego de un análisis razonado, en mérito de la doctrina jurisprudencial uniforme y precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de la República en lo referido a la BONESP;

#### **MATERIA:**

Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución 4 de fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (...) contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.

#### **ANTECEDENTES:**

1. (...) solicitó que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, proceda a dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, procediendo al pago de la suma de veintinueve mil sesenta y siete con 00/100 soles (S/.29,067.00), por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación.
2. El juez de instancia amparó la demanda, por resolución de fecha 27 de noviembre de 2020. Que fue apelada por el Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, y ha llegado el momento de resolver dicha apelación. **Agravios del apelante Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.-**
3. El Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, solicitó revocar la sentencia apelada y reformando declare

infundada la demanda. Argumentó los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

4. La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales, pues si bien el derecho reconocido es totalmente exigible, sin embargo no puede ser inmediatamente ejecutable, existiendo una limitación derivada de la observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria, reconocido en el Art. 77° de la Constitución Política, como ha quedado establecido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 015-2001-AI/TC, involucra que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, deberán efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto.
5. El A quo no ha considerado que el cumplimiento de pago se encuentra limitado a créditos presupuestarios tal como se advierte de los art. 73 del D.L. N° 1440 "Sistema Nacional de Presupuesto Público", en concordancia con el Art. 47° de la Ley 27584 "Ley del Proceso Contencioso Administrativo".
6. Que, el pago reconocido se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, pues la UGEL Huamanga no tiene autonomía económica para el pago de dichas deudas.

#### **RAZONAMIENTO:**

7. Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil señala: que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este sentido, podemos decir que, concedida la apelación, el superior tiene la facultad de poder revisar todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior. Sin embargo, esta facultad se ve limitada a que el superior en grado, solo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante (Casación 626-01, Arequipa, publicado en el diario oficial el peruano el 5 de noviembre del 2001).
8. Además debe quedar establecido, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 011-2019-JUS, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contenciosos Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se debe entender además que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer, la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de

nulidad, sino que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

9. Que, es necesario puntualizar que el presente proceso es contencioso administrativo, cuya pretensión se encuentra prevista en el artículo 5.4 de la Ley de la materia que señala: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme.” Y se ha tramitado en la vía del proceso urgente, como se puede ver de la resolución uno de folios dieciocho al diecinueve.
10. Así, el artículo 25 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, señala: “Se tramitan como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.
11. El procedimiento como prevé el artículo 26 de la ley mencionada, es breve y se resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, vencido el cual con o sin absolución de traslado de demanda corresponde al juez dictar sentencia.
12. Que, la sentencia recurrida señaló, que la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, que obra en autos a fojas cinco y siguientes, contiene un mandato vigente que individualiza a su beneficiario, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos por las STC N° 0168-2005-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento.
13. Del mismo modo, sobre la condicionalidad de la ejecución del acto administrativo, la STC N° 3394-2012-AC/TC (F. J. N° 4.3), señala, que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, el Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se requiere hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de cuatro años sin que se haga efectivo el pago reclamado.
14. Se concluye, por tanto, que el acto administrativo, cumple con los requisitos de ser un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, de obligatorio cumplimiento, y **no se encuentra sujeto a interpretaciones dispares ni a controversia compleja.**
15. Que, la recurrida ha motivado las razones para amparar la pretensión del demandante. Además, resulta necesario poner énfasis, que existiendo jurisprudencia vinculante para el cálculo del BONESP, esta **no está sujeta a interpretaciones dispares.** La Corte Suprema ha expedido la Casación 6871-2013-Lambayeque que señala: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecidos en el**

**artículo 48 de la Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

16. Asimismo, en dicha sentencia (Cas. 6871-2013, Lambayeque) precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento “a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplados en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”
17. Que, sobre el cálculo del BONESP la Corte Suprema ha mantenido un criterio uniforme, tal es, así que en la reciente Casación 3990-2018-San Martín, señala que esta debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra y precisa la vigencia del} derecho para el pago que es **hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme se aprecia en el fundamento 12** para docentes activos.
18. Que, la Corte Suprema en la referida sentencia (Cas.3990- 2018-San Martín) en su fundamento 9 precisa: “En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, **resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial**, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con los fines del

recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil.”

19. En ese orden de ideas, el acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama, ha sido expedido acorde a ley y a la uniforme jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de la República en materia de BONESP. La administración pública no ha hecho, sino reconocer un derecho al administrado que ahora pretende no cumplir alegando temas presupuestarios y que está sujeto a controversia compleja. Por consiguiente, los agravios de los apelantes no enervan la sentencia recurrida.
20. Sin embargo, en relación al agravio expresado por la Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, de los criterios de priorización para efectuar el pago de la resolución administrativa. El artículo 46 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo señala la forma de cumplimiento, debiendo observarse dicho procedimiento y la prevista en el artículo 47 de la referida ley. Por consiguiente, es de recibo este agravio.
21. En consecuencia, este Colegiado concluye que la sentencia recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, no siendo amparable los agravios expresados por el apelante, corresponde confirmar la sentencia recurrida en parte y revocarla solo en el extremo que se señala el plazo de “quince días” para hacer efectivo el cumplimiento; debiéndose seguir el procedimiento establecido legalmente.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y estando a la disposición contenida en el último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, **DECLARARON** infundada la apelación. **CONFIRMARON** la sentencia apelada, de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (...), contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga. **REVOCARON** la sentencia recurrida solo en el extremo que se ordena a la entidad demandada “dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada”. **REFORMÁNDOLA** Dispusieron que la entidad demandada de cumplimiento al acto administrativo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y de ser el caso en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados e intereses legales iniciar el procedimiento previsto en el artículo 46.3 de la referida norma. Quedando conformada esta Sala Superior Laboral Permanente con los señores Jueces Superiores que suscriben, a mérito de lo dispuesto por la R.A. N° 000433-2022-P-CSJAY-PJ de fecha 13 de mayo del 2022. **NOTIFÍQUESE** esta decisión y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

S.S.

(...)-

(...)-

(...)-

### ANEXO 03: CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1 el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica a la sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

## **ANEXO 04: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)**

### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. DIMENSION: EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## ANEXO 05. REPRESENTACION DEL METODO DE RECOJO, SISTEMATIZACION DE DTOS PARA OBTENER LOS

### RESULTADOS

Anexo 5.1. calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes – sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	[1-2]	[1 -2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>3° JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA DE HUAMANGA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 00328-2020-0-0501-JR-CI-03  <b>MATERIA</b> : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO  <b>FIRME</b>  <b>JUEZ</b> : (...)  <b>ESPECIALISTA</b> : (...)  <b>PROCURADOR</b> : (...)  <b>DEMANDADO</b> : (...)  <b>DEMANDANTE</b> : (...)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 04.-</b>  <b>Ayacucho, veintisiete de noviembre de dos mil veinte. –</b></p> <p><b>ASUNTO:</b>                      La demanda de folios 08 a 16 interpuesto por (...), contra la (...), representado por su directora doña (...), con citación del (...), sobre Cumplimiento de Acto Administrativo.</p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b>  <b>1.- Petitorio:</b>                      Conforme se tiene de la demanda, se advierte que el demandante pretende:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</p>				X					10	

	<p><b>i) Pretensión Principal:</b> Se ORDENE a la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le reconoce el derecho a percibir el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases la suma de S/ 29, 067.00.</p>	<p>que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>2.- Fundamentos de hecho de la demanda.</b></p> <p>Los fundamentos que sustentan el petitorio básicamente son los siguientes:</p> <p>Que, es el caso, que el demandante, al amparo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, solicitó a la Dirección de la UGEL Huamanga, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el monto equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra, tal como lo determina la Ley del Profesorado y su Reglamento.</p> <p>Que, frente al pedido formulado, dando cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR.de fecha 25 de agosto del 2017 y la Ordenanza Regional No. 007-2016-GR/CR de fecha 23 de mayo del 2016, la Dirección de la UGEL Huamanga, ha dispuesto RECONCER la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, mediante la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre 2017, habiendo ordenado el pago de la suma ascendente a S/. 29 067.57soles; sin que hasta la fecha se efectivice el pago de la misma, pese a sus reiteradas exigencias y haber transcurrido más de dos años, argumentando que no existe disponibilidad presupuestal para ello, sin tener en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su Artículo 24 que a la letra dice: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."</p> <p>Que, frente a las imprecisiones e interpretaciones dispares, generadas por las entidades del gobierno central, a través de sus organismos diversos como: SERVIR, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Decretos Regionales No. 00001 y</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si</b></p>											

	<p>00003-2011-GRA/PRES de fecha 09 y 11 de noviembre del 2011, definiendo que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y las UGELs que lo integran, en relación a las pretensiones de pago de gratificaciones por cumplir 20, 25, 30 años: subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio para el personal del sector, comprendidos en el D. Leg. No 276 y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90- PCM; y con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, normado por la Ley No. 24029 y modificatoria Ley No. 25212, su Reglamento Decreto Supremo No. 19-90-ED; SEEFECTÚE los correspondientes CALCULOS EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL que percibe el administrad; ESTA DECISION también fue corroborada con las decisiones uniformes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República que declara fundada las diversas casaciones incoadas por los trabajadores.</p> <p>Que, por otro lado, se tiene precisa y con claridad jurídica el dispuesto en el Decreto Supremo No. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado (Vigente hasta el 25 de noviembre del 2012) que establece: Artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" ; si bien es cierto el Art. 90 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración permanente, en contraposición frente a lo dispuesto por la constitución Política del Estado del año 1979al amparo de lo cual se expidió Decreto Supremo No. 151-91-PCM, no le otorgaba jerarquía de Ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre la Ley 24029 y su modificatoria Ley No. 25212. Asimismo, se deben considerar lo dispuesto por la Ley No. 25397- Ley del Control Parlamentario sobre actos normativos del presidente de la República, Artículo 4 Indica que los Decretos Supremos Extraordinarios D.S. No. 051.91-PCM) tiene carácter temporal, no más de 6 meses. Entre tanto la Constitución Política del Estado del año 1993, Art. 23- Inciso 3) "Son principios la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", así como se debe tener en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables art. 26 inciso 2, igualmente rige el principio de la IGUALDAD (Art. 25- inc. 1), por estos preceptos justamente, el Tribunal Constitucional, tratando diferentes procesos como es el ACTO 1367-2004-AA/TC del 232 de junio del 2004, señala que, el concepto que el concepto de la remuneración íntegra, que hace referencia el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley 24029 debe ser entendido conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo 051-91- PCM, concordado con el</p>	<p><b>cumple.</b></p>												
--	---	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decreto Supremo 041-2001-ED; significando ello, que debe ser UNA REMUNERACION INTEGRAL, concepto doctrinario que no puede ser variado con la vigencia del D. S. No. 041-2001-ED, ya que el Tribunal Constitucional, pese a dicha derogatoria, posteriormente ha continuado respetando el criterio anterior en el sentido de que el pago se haga SOBRE LA BASE DE UNA REMUNERACION INTEGRAL respecto a su haber del funcionario o servidor que percibe el maestro en forma mensual y no en forma burlesca como se ha venido haciendo sobre la remuneración permanente; esto se fundamenta también en el proceso 02610-2006-PC/TC en cuyo fundamento 2 estableció: "ES NECESARIO REITERAR LA JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el sentido que ha efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 25, 30 años de servicio al Estado y preparación de clases y evaluación, así como otros derechos, se debe tener en cuenta los conceptos que integran LA REMUNERACION TOTAL prevista en el Art. 8-Inc. 3 del Decreto Supremo No. 051-91- PCM .</p> <p>Que, en esa direccionalidad de su pretensión, la RESOLUCION DIRECTORAL N° 07178 de fecha 21 de diciembre del 2017, MÁS LOS INTERESES LEGALES a partir del año de 1998, hasta el mes de NOVIEMBRE del 2012; ES DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LA LEY; por tanto, la demandada tiene la obligación de efectivizar el pago total de la suma de VEINTINUEVE MIL SESENTAY SIETE CON 57/100 SOLES (S/ 29 067.57) conforme lo disponía el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 Y su respectivo Reglamento, Art. 210 del D. S. N° 019-90-E; pero el demandado muestra casa vez más renuente y se niega EFECTIVIZARME EL PAGO correspondiente, bajo el pretexto de no contar con presupuesto destinado a este requerimiento.</p> <p>Que asimismo, en el acto resolutorio no ha consignado el cálculo de los intereses legales en concordancia a lo previsto por los Artículos 1242°, que dispone que los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago; siendo la "mora" la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación; y la "mora del deudor", el retardo culpable ilegal en el cumplimiento de la obligación, disposición que se debe tenerse en cuenta como interés de naturaleza indemnizatoria, independientemente de que su pago sea en virtud de un mandato judicial o no, concordado con los Art. 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP):Tasa de Interés Laboral, que disponen LOS INTERESES DEVENGADOS; por lo mismo que mediante su tutela judicial, se disponga el cálculo correspondiente, por ser un justo derecho al amparo de los cuerpos legales que protegen y benefician al servidor del Estado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**3. Contestación de la demanda efectuada por la UGEL HUAMANGA.**

Mediante escrito de folios 32 a 35, el Director del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Víctor Edwin Acevedo Quintero, absuelve el traslado de la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que se declare infundada, por los siguientes argumentos:

Respecto a las pretensiones descritas en la demanda, formulada por el demandante mediante el cual pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21-DIC-2017, emitida por la entidad demandada, mediante el cual se le reconoció al demandante la suma de S/ 29,067.57 soles, por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/GR. Emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 25-AGOS-2017, expedido por la Dirección Regional de Educación; disposición que contraviene contra el Principio de Legalidad, al disponer que el cálculo por preparación de clases se establezca sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra; al respecto, me permito señalar que dicha asignación reconocido en el acto administrativo, no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 9 del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, a través del cual dispone claramente que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE", asimismo no está acorde a lo establecido en el Art. 10 del D.S N° 051-91-PCM, que hace la siguiente aclaración: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesora N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; por lo que, la resolución materia de cumplimiento de pago que pretende el demandante, no está ceñido en cuanto a la base de cálculo al dispositivo legal antes invocado, lo que resulta imposible su cumplimiento: por tanto, el monto reconocido al demandante por la suma de S/ 29,067.57, contraviene contra los artículos 9 y 10 del D.S N° 05-91-PCM, en consecuencia esta CONSTITUYE UN NUEVO RECALCULO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido al actor mediante R.D W 07178 de fecha 21-DIC-2017, debiendo calcularse con la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

	<p>Por otro lado, se tiene precedentes los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, donde precisa que la Bonificación por Preparación de Clases, debe hacerse en forma efectiva tomando como base de cálculo la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, siendo más aún mediante INFORME LEGAL N° 326-2012-SERVIR/GGAAJ de fecha 04 de abril del 2012, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica - SERVIR, preciso los alcances de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR, respecto a la Bonificación por Preparación de Clases. Siendo esto así, se concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9 excluyó la bonificación por preparación de clases y evaluación; por tanto, la referida norma se encuentra vigente por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico y tiene la misma norma jerárquica normativa que la Ley N° 24029, precedentes administrativos vinculante que adjunto para su valoración. Se tenga presente.</p> <p>Además se debe tener en cuenta que, la Resolución Directoral N° 07178 - 2017, mediante el cual el accionante exige su cumplimiento, es cuestionable por tratarse de un reconocimiento ilegal, pues se observa que existe imprecisiones e interpretaciones dispares por parte de las entidades del Gobierno Regional de Ayacucho (Ordenanza Regional N° 007- 2016- GRA/GR) refiere que el reconocimiento de pago por preparación de clases debe reconocer en base a la REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, así como del SERVIR (Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-AAJ y Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR) que resuelve que el reconocimiento por concepto de preparación de clases y evaluación se aplica en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE; por tanto debo indicar, que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere ciertos requisitos como: que el mandato sea vigente, claro, no esté sujeto a controversias y sea incondicional; en el presente caso constituye una controversia compleja por no configurarse en un mandato en la vía de proceso de cumplimiento.</p> <p>Respecto al monto de intereses legales detallado en monto petitorio (VII) la entidad demandada a través de Oficina de Planillas cuentan con una formula específica, para dicho reconocimiento aprobado mediante acto resolutivo, por lo que, desestimo el monto más interés.</p> <p>Igualmente se tenga en cuenta que, el cumplimiento de pago se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, conforme se tiene de los artículos 33° y 34° (Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios) numeral 34.3 donde precisa que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer, ni devengar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el <b>control jurídico</b> por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)". Esto implica que el Juez debe establecer si la actuación de la entidad pública demandada se sujeta o no a la Ley y a la Constitución. –</p> <p><b>1.2.- Finalidad del proceso.</b></p> <p><b>1.2.1.</b> La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales.</p> <p><b>1.2.2.</b> “El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”1.</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><b>1.2.3.</b> El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). <b>Estableciéndose en el inciso 2) que son impugnables en este proceso “El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública”.</b></p> <p><b>1.3. Carga de la prueba.</b></p> <p><b>1.3.1.</b> De otro lado, <b>el derecho a probar de las partes</b>, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello<sup>2</sup>, para quien: “<i>Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil</i>”. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente<sup>3</sup> 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:</p> <p><i>“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el <b>derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada</b>”;</i></p> <p><b>1.3.2.</b> Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, <b>no han sido ajenas en resaltar</b> respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1994, en el que se señaló que:</p> <p><i>“El contenido esencial del derecho a probar <b>consiste</b> en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se <b>admitan, actúen y valoren</b> debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho</i></p>	<p><b>1.</b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b>Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fundamental, ya que <b>forma parte</b> de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional". (Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro)</i></p> <p><b>SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</b></p> <p>Conforme a la pretensión planteada y estando a la absolució de la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le otorga el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 29, 067.57.</p> <p><b>TERCERO: DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO</b></p> <p><b>3.1. El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212</b> prescribe: <i>"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</i></p> <p><b>3.2.</b> En relación a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tenemos que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: "(...) la Ley del Profesorado N.° 24029 ha sido expedida observando el proceso de formación de la ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido decreto supremo".</p> <p><b>3.3.</b> Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N.° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que "(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N.° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PCM". En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-Puno de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: "la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y, no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM".</p> <p><b>3.4.</b> La Primera Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la misma línea mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que "al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N.° 24029 y su modificatoria la Ley N.° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 19-90-ED y, no así el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM". Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N.° 2026-2010-PUNO y N.° 2442-2010-PUNO de fecha 24 de setiembre de 2010, este Tribunal Supremo ha preferido aplicar lanorma especial, esto es la Ley N.° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.</p> <p><b>3.5.</b> En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la <b>Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra.</b> Por lo tanto, resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>3.6.</b> Por lo tanto, se ha fijado una línea jurisprudencial uniforme respecto a que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo como referencia la remuneración total</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>íntegra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República.</p> <p><b>CUARTO: SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO</b></p> <p><b>4.1.</b> Conforme se tiene de la Carta Notarial de Requerimiento de pago obrante a folios 03, ofrecido en original, misiva que ha sido recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la demandada UGEL-HUAMANGA, en fecha 16 de enero de 2020, se tiene que el demandante (...) ha dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ha solicitado a la administración el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017; no habiendo la entidad demandada emitido pronunciamiento alguno respecto a su contenido. Por tanto, teniendo la condición de <b>acto firme</b>, la actora quedó habilitado para demandar a la emplazada, a través de la vía del proceso urgente. -</p> <p><b>4.2.</b> De la revisión de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, emito por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, obrante a folios 02 y 03, la entidad demandada ha resuelto:</p> <p><i>“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, el derecho a percibir por concepto de <b>Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases</b> en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por el Gobierno Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02117-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto del 2017; de acuerdo a los considerandos expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>APELLIDOS Y NOMBRES                    (...)</i>  <i>(...)</i></p> <p><i>TOTAL A PAGAR                            S/. 29, 067.57</i>  <i>(...).”.</i></p> <p><b>4.3.</b> Como se aprecia, la acotada resolución expedida por la UGEL-HUAMANGA, tiene solo efecto declarativo mas no constitutivo, en la medida de que el derecho del recurrente no nace de dicho acto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo, sino de la Ley N.º 24029; por consiguiente, esta debe aplicarse al demandante desde que cumplió con los requisitos para su percepción, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que <i>"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú"</i>. Situación que, trae consigo el reconocimiento de los respectivos devengados a partir de la fecha en que le correspondía percibir la referida bonificación.</p> <p><b>4.4.</b> De la revisión de la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual se le otorga el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 29, 067.57, emito por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, se verifica:</p> <p><b>i) Tiene la calidad de firme.</b></p> <p><b>ii)</b> Asimismo, respecto a que contraviene el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051 - 91 - PCM, conviene indicar que es <b>válida</b> porque se ajusta a derecho, habida cuenta que reconoce el cálculo del beneficio en función a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente como equivocadamente sostiene la demandada.</p> <p><b>iii)</b> Contiene un <b>mandato exigible</b>, por cuanto a la fecha no aparece en autos que se haya cumplido con el cálculo de la bonificación conforme se reclama en la demanda; o que para que se efectúe se encuentre condicionado a algún hecho o acto jurídico;</p> <p><b>iv) Vigente</b>, pues, no se acredita en autos, que la citada resolución administrativa hubiere sido cuestionada en vía judicial a efectos de declarar su nulidad, por ende no ha sido declarada nula y menos se aprecia que incurra en causal evidente de nulidad;</p> <p><b>v) Cierta y clara</b>, pues de ella se infiere indubitadamente la realización del cálculo de la bonificación especial mensual sobre la base del 30% de la remuneración total del actor y de las acciones correspondientes para su respectivo abono;</p> <p><b>vi) No está condicionada</b> a otro hecho,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vii) Es de <b>obligatorio cumplimiento</b> al estar consagrado en una norma que ha respetado la forma; constatándose que algunos de estos presupuestos han sido recogidos en el fundamento 14 del precedente vinculante recaído en el <b>Expediente 168-2005-AC/TC</b> de fecha 29 de setiembre del 2005; en consecuencia, no se transgrede el Principio de Legalidad. –</p> <p><b>4.4.</b> Asimismo, al momento de absolver la demanda la entidad demandada UGEL-HUAMANGA, ha señalado que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución de presupuesto; sin embargo, para el pago de dicho beneficio se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia (STC No 00510-2011-PC/TC, 03253-2011-PC/TC y 00881-2011-PC/TC, entre otras) que dicho argumento resulta irrazonable; así mismo refiere“(…) Es necesario tener en cuenta que la Procuradora Pública del Poder Judicial ha alegado que su representado no es renuente a acatar la resolución cuyo cumplimiento ha ordenado la recurrida, sino que su cumplimiento está sujeto “(…) a la aprobación y autorización de recursos presupuestales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (…)”. Este Tribunal considera que dicho argumento, antes que eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible de parte de los funcionarios del (...), la cual, como se ha dicho en la STC 3149-2004-AC/TC “(…) genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”; por consiguiente, la renuencia de las autoridades (...), en cumplir un mandamus cierto, claro, concreto, líquido, actual y que reconoce un derecho incuestionable al recurrente, contraviene los valores constitucionales (...)”; en consecuencia dichos argumentos quedarían desvirtuados, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de dicha resolución a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho efectivo el pago reclamado. Siendo así, la demanda propuesta debe ser amparada, por lo que corresponde la emisión de la presente sentencia para que se haga efectivo el pago reclamado.</p> <p><b>QUINTO:</b> Asimismo, es de poner en relieve que la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, no se halla afecta de nulidad. Al respecto este Juzgador siguiendo la orientación adoptada por la Corte Suprema de Justicia, asume el criterio de que se entiende que el derecho contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, lo que se hace es invocar el cumplimiento de un derecho reconocido por la propia administración, en este caso, la UGELHUAMANGA, que en su condición</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de empleadora ha dispuesto el reconocimiento de dicha bonificación especial sin que medie en ella acto contrario a las disposiciones establecidas en la Ley N.º 27444, esto es que el propio acto administrativo expedido es considerado válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la propia autoridad administrativa o por la vía jurisdiccional, ello genera convicción y certeza respecto de la pretensión de la demanda. (CASACIÓN N.º 6416-2017-UNO. f. 15).</p> <p><b>SEXTO: DEL PAGO DE INTERESES.</b> En cuanto a los intereses, conviene señalar que en vista que los adeudos tienen naturaleza laboral, corresponde se otorgue los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N.º 25920, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO: DE LAS COSTAS Y COSTOS.</b> - El artículo 50º del Texto Único Ordenado invocado, señala que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer en la parte resolutive.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.3. calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión – sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de lapostura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA:</b>            Por todo lo expuesto, impartiendo justicia a nombre del Pueblo; <b>FALLO:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas 07 a 11 interpuesta por (...) contra la <b>UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA</b>, representado por su Directora doña Doris Salomé Valdivia Santolalla. En consecuencia <b>ORDENO:</b>  <b>1.-</b> Que la <b>DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA</b> cumpla con hacer efectivo el pago a favor de don (...) <b>la suma de S/. 29, 067.57 ( VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON 57/100 SOLES)</b>, dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 07178 de fecha 21 de diciembre de 2017, <b>más los intereses legales</b>; quien deberá dar cuenta al juzgado de las acciones adoptadas, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la ley de materia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar; siendo así <b>MANDO</b> que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia teniendo presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2014-JUS – Reglamento de la Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del pago de Sentencias</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple.</b></p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X						10

Descripción de la decisión	<p>Judiciales. <b>SIN COSTAS NI COSTOS.</b> Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo civil de Ayacucho. Hágase saber.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.4. calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción postura de las partes – sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</b></p> <p>SALA LABORAL - SEDE CENTRAL            EXPEDIENTE : 00328-2020-0-0501-JR-CI-03            MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME            RELATOR : (...)            PROCURADOR : (...).            DEMANDADO : (...).            DEMANDANTE : (...)</p> <p align="center"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>Resolución nro. 8</b>            Ayacucho, 20 de junio del 2022</p> <p align="center"><b>VISTOS:</b> el recurso de apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; sin informe oral y luego de un</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					10

<p>análisis razonado, en mérito de la doctrina jurisprudencial uniforme y precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de la República en lo referido a la BONESP;</p> <p><b>MATERIA:</b> Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución 4 de fecha 27 de noviembre de 2 020, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (...) contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b> (...) solicitó que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, proceda a dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, procediendo al pago de la suma de veintinueve mil sesenta y siete con 00/100 soles (S/.29,067.00), por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. El juez de instancia amparó la demanda, por resolución de fecha 27 de noviembre de 2 020. Que fue apelada por el Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, y ha llegado el momento de resolver dicha apelación. <b>Agravios del apelante Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.-</b> El Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, solicitó revocar la sentencia apelada y reformando declare infundada la demanda. Argumentó los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos: La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales, pues si bien el derecho reconocido es totalmente exigible, sin embargo no puede ser inmediatamente ejecutable, existiendo una limitación derivada de la observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria, reconocido en el Art. 77° de la Constitución Política, como ha quedado establecido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 015-2001-AI/TC, involucra que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, deberán efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto. El A quo no ha considerado que el cumplimiento de pago se encuentra limitado a créditos presupuestarios tal como se advierte de los art. 73 del D.L. N° 1440 "Sistema Nacional de Presupuesto Público", en concordancia con el Art. 47° de la Ley 27584 "Ley del Proceso Contencioso Administrativo".</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el pago reconocido se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, pues la UGEL Huamanga no tiene autonomía económica para el pago de dichas deudas.</p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <u>la consulta</u>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											

Anexo 5.5. calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de hecho y motivación de derecho – sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 -8]	[9 -12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><b>RAZONAMIENTO:</b></p> <p>Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil señala: que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este sentido, podemos decir que, concedida la apelación, el superior tiene la facultad de poder revisar todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior. Sin embargo, esta facultad se ve limitada a que el superior en grado, solo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante (Casación 626-01, Arequipa, publicado en el diario oficial el peruano el 5 denoviembre del 2001).</p> <p>Además debe quedar establecido, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 011-2019-JUS, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contenciosos Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se debe entender además que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de</p>					X						20

<p>quehacer, la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.</p> <p>Que, es necesario puntualizar que el presente proceso es contencioso administrativo, cuya pretensión se encuentra prevista en el artículo 5.4 de la Ley de la materia que señala: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme.” Y se ha tramitado en la vía del proceso urgente, como se puede ver de la resolución uno de folios dieciocho al diecinueve.</p> <p>Así, el artículo 25 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, señala: “Se tramitan como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.</p> <p>El procedimiento como prevé el artículo 26 de la ley mencionada, es breve y se resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, vencido el cual con o sin absolución de traslado de demanda corresponde al juez dictar sentencia.</p> <p>Que, la sentencia recurrida señaló, que la Resolución Directoral N° 07178-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, que obra en autos a fojas cinco y siguientes, contiene un mandato vigente que individualiza a su beneficiario, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos por las STC N° 0168-2005-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Del mismo modo, sobre la condicionalidad de la ejecución del acto administrativo, la STC N° 3394-2012-AC/TC (F. J. N° 4.3), señala, que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, el Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuyo cumplimiento se requiere hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de cuatro años sin que se haga efectivo el pago reclamado.</p> <p>Se concluye, por tanto, que el acto administrativo, cumple con los requisitos de ser un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, de obligatorio cumplimiento, y <b>no se encuentra sujeto a interpretaciones dispares ni a controversia compleja.</b></p> <p>Que, la recurrida ha motivado las razones para amparar la pretensión del demandante. Además, resulta necesario poner énfasis, que existiendo jurisprudencia vinculante para el cálculo del BONESP, esta <b>no está sujeta a interpretaciones dispares.</b> La Corte Suprema ha expedido la Casación 6871-2013-Lambayeque que señala: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, <b>se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecidos en el artículo 48 de la Ley N° 24029,</b> Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"1.</p> <p>Asimismo, en dicha sentencia (Cas. 6871-2013, Lambayeque) precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento "a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplados en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”</p> <p>Que, sobre el cálculo del BONESP la Corte Suprema ha mantenido un criterio uniforme, tal es, así que en la reciente Casación 3990-2018-San Martín, señala que esta debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra y precisa la vigencia del derecho para el pago que es <b>hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme se aprecia en el fundamento 122</b> para docentes activos.</p> <p>Que, la Corte Suprema en la referida sentencia (Cas.3990- 2018-San Martín) en su fundamento 9 precisa: “En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, <b>resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial</b>, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil.”</p> <p>En ese orden de ideas, el acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama, ha sido expedido acorde a ley y a la uniforme jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de la República en materia de BONESP. La administración pública no ha hecho, sino reconocer un derecho al administrado que ahora pretende no cumplir alegando temas presupuestarios y que está sujeto a controversia compleja. Por consiguiente, los agravios de los apelantes no enervan la sentencia recurrida.</p> <p>Sin embargo, en relación al agravio expresado por la Apoderado Judicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, de los criterios de priorización para efectuar el pago de la resolución administrativa. El artículo 46 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo señala la forma de cumplimiento,</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo observarse dicho procedimiento y la prevista en el artículo 47 de la referida ley. Por consiguiente, es de recibo este agravio. En consecuencia, este Colegiado concluye que la sentencia recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, no siendo amparable los agravios expresados por el apelante, corresponde confirmar la sentencia recurrida en parte y revocarla solo en el extremo que se señala el plazo de “quinze días” para hacer efectivo el cumplimiento; debiéndose seguir el procedimiento establecido legalmente.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>											

		<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.6. calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión – sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas y estando a la disposición contenida en el último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, <b>DECLARARON</b> infundada la apelación. <b>CONFIRMARON</b> la sentencia apelada, de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró <b>FUNDADA</b> la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (...), contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga. <b>REVOCARON</b> la sentencia recurrida solo en el extremo que se ordena a la entidad demandada “dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada”. <b>REFORMÁNDOLA</b> Dispusieron que la entidad demandada de cumplimiento al acto administrativo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y de ser el caso en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados e intereses legales iniciar el procedimiento previsto en el artículo 46.3 de la referida norma. Quedando conformada esta Sala Superior Laboral Permanente con los señores Jueces Superiores que suscriben, a mérito de lo dispuesto por la R.A. N° 000433-2022-P-CSJAY-PJ de fecha 13 de mayo del 2022. <b>NOTIFÍQUESE</b> esta decisión y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. S.S.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>si cumple.</b></p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>					X						10

	<p>(...)-</p> <p>(...)-</p> <p>(...)- (P)</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5.Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											

## **ANEXO 06. Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado **carta de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo firme; expediente N° 00328-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Ayacucho. 2024**” Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de la autora y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación dentro de la cual se tiene como objeto el estudio de las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También declaro que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Ayacucho, 26 setiembre de 2024.

A blue ink handwritten signature and a blue ink fingerprint are positioned above a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Sulma Arone Enriquez'. The fingerprint is a standard ten-print pattern.

---

*Tesista: Sulma Arone Enriquez*  
*Código de Estudiante: 3106181721*  
*DNI N° 46113754*

**ANEXO 07. EVIDENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO**

